

gun otro, no se refiere á la naturaleza de las cosas, y una buena legislacion deberia propender á atenuarlo, ya que no á hacer que desapareciera.

PARTE PRIMERA.

EXPERIENCIA PERSONAL.

SUMARIO.

101. Deber del juez de no decidirse por experiencia personal extrajudicial.

102. Temperamentos de que es susceptible este principio.

103. Casos en que el juez percibe los hechos *ex officio*.

101. Los casos en que toma el juez conocimiento por sí mismo de los hechos que hay que probar deben ser muy limitados. Casi siempre los hechos sobre que versa el litigio han ocurrido fuera del recinto en que aquel administra justicia, en cuyo caso no podrá sentenciar sino sobre la fé de otro, ó guiándose por presunciones. Es verdad que puede muy bien haber sido testigo como hombre de los acontecimientos que está llamado á apreciar como juez; pero entonces ¿le es permitido decidirse segun sus conocimientos personales fuera de lo que le revelan los autos? A primera vista se siente impulsado á adoptar la afirmativa. La verdad es una, diráse; y con tal de que tengamos la íntima conviccion de haberla descubierto, poco importan los medios por que hemos adquirido esta conviccion. Pero ¿puede el juez apreciar ó pesar su propio testimonio? ¿Puede hacer abstraccion, desprenderse de sí mismo, para sondear los móviles de interés, de afecto, de preocupacion que habrán influido, aun sin saberlo, en su opinion sobre tal ó cual hecho? Los mas graves autores reconocen que, aun en el foro interno, está obligado el juez á dar su decision; no segun lo que sabe como hombre, sino conforme á lo que ha sabido como juez. "Quum iudicium ad iudices spectet," dice Santo Tomás de Aquino (Sec.

sec., part. quæst. 67, art. 2), "non secundum privatam, sed secundum publicam potestatem oportet eos iudicare, nec secundum veritatem, quam ipsi ut personæ private noverunt, sed secundum quod ipsis ut personis publicis, per leges, per testes, per instrumenta et per allegata et probata, res innotuit." Y esta doctrina era ya reconocida un siglo antes de aquel en que escribia Santo Tomás de Aquino. En el libro segundo del Comentario de Abelardo sobre la Epístola á los romanos, leemos: "Potest etiam contingere, ut aliqui falsi testes, quos tamen repellere non valeamus, aliqua de aliquo imputent, quem innocentem seimus. Quorum quidem testimonia cum id egerint quod eis adjudicatum fuerit, cogimur etiam contra conscientiam nostram gravare innocentem." Y esta doctrina ha prevalecido hasta en el último estado de nuestra jurisprudencia (Jousse, *Justicia criminal*, part. 3, lib. 2, tít. 28, n. 147). Existe en este sentido una ordenanza de Montils les Tours, de Abril de 1455, en que Carlos VII prescribió á los jueces (art. 123) *juzgar de un modo cierto y determinado y segun lo alegado y probado ante ellos por las partes*. En nuestros dias, la Audiencia de Montpellier declaró el 23 de Noviembre de 1852, la nulidad de una sentencia que habia rechazado los medios de prueba del demandado, oponiéndole el conocimiento personal adquirido por el juez, de los hechos fuera del proceso. El tribunal de Riom aplicó esta doctrina el 3 de Noviembre de 1809, á la clase de negocios que parece dejar al tribunal el poder discrecional mas absoluto, á los mercantiles.

102. Pero hacer así abstraccion de sus propios recuerdos, es una tarea muy dura para la debilidad humana. Los hechos que creemos examinar con la imparcialidad mas escrupulosa, no se nos aparecerán sino á través del prisma de la primera impresion favorable ó desfavorable. El mejor partido que puede tomarse en semejante caso por un juez ó por un jurado, es recusarse. Esta vía se halla por lo demás trazada en el art. 259 del Código de procedimiento cri-

minal, que prohíbe al juez del sumario y á los Consejeros que han votado sobre si procede la acusacion, formar parte del tribunal criminal. Asimismo el art. 392 del mismo Código tampoco permite al que ha sido oficial de policia judicial, testigo, perito ó parte, ejercer las funciones de jurado, bajo pena de nulidad. La ley quiere en el juez una mente vírgen de toda impresion adquirida fuera de los debates judiciales (1), ó que el juez se halle libre de toda impresion que no haya recibido de lo que arrojen los autos.

En tales circunstancias, es, pues, un deber imperioso abstenerse. Si fuera demasiado tarde para hacerlo así, no declarando la letra de la ley nulidad alguna, tendrían precision de juzgar; pero entonces, en materia criminal al menos, esta posicion excepcional deberia inclinarse en favor de la parte acusada ó perseguida. Si el jurado, por sus conocimientos ó noticias extrajudiciales cree culpable al acusado, no lo declarará tal, á menos que resulte del procedimiento la prueba de los hechos; si por el contrario, segun estos mismos conocimientos, resulta inocente, no podrá formarse en su conciencia la íntima conviccion que exige el art. 342 del Código de procedimiento cri-

1. En Inglaterra y en la América del Norte no existe la misma incompatibilidad sobre este punto en lo relativo á los jurados. Mientras se reconoce que el juez no puede ser testigo, y mientras se duda, como entre nosotros, si le es permitido sentenciar por sus propios conocimientos personales [M. Greenleaf, tom. 1, pág. 481], los autores mas graves [ibid. núm. 1] admiten sin dificultad que un jurado puede ser testigo. Esto se funda en el origen del jurado inglés. Queriase, en efecto, en un principio, que los jurados tuvieran conocimientos especiales sobre los hechos objeto del litigio. Así era, que se elegían de los que estaban mas vecinos, de *vicinello*. Esta práctica no fué abolida hasta el tiempo de la reina Ana, en materia civil, y hasta nuestros dias, en materia criminal. Esta antigua organizacion que asimilaba los jurados á testigos, se esplica en estos términos por M. Reeves, en su historia de la ley comun [pasaje traducido por M. Cherbuliez, en un artículo sobre jurado; *Revista de legislacion*; Agosto de 1851]: "El jurado, tal como existía en su origen, difería esencialmente de lo que es en el dia. Hoy los jurados son jueces supremos del proceso; fundan su convencimiento en pruebas orales ó escritas producidos ante ellos, y su veredicto es, en hecho, una verdadera sentencia. Los antiguos jurados, por el contrario, no eran llamados á apreciar los hechos de la causa como los magistrados: estos hechos ni aun se controvertían ante ellos. No eran mas que testigos, y el veredicto solo era el resultado de su testimonio, invocado de un modo regular, pero esclusivamente para probar los hechos litigiosos. Así, un juicio por medio del jurado, no era propiamente hablando, mas que una informacion; los jurados no se distinguían de los demás testigos,

y deberá votar la absolucion (1). En los pleitos civiles en que son igualmente sagrados ó atendibles los intereses de ambas partes, no se podrá seguir justamente esta marcha sobrado favorable al demandado, sino que el juez deberá esforzarse por no atenerse sino á las noticias producidas en la audiencia ó que resulten de los autos. Repetimos que lo más seguro es prevenir estos graves obstáculos, obedeciendo al espíritu de la ley, es decir, recusándose desde un principio.

103. Lo dicho es suficiente sobre el conocimiento personal de los hechos que pueda el juez adquirir fuera de sus funciones. Tratemos ahora de los casos en que percibe los hechos él mismo, pero como Juez. Esta inspeccion directa, que no era en modo alguno estraña al derecho romano (Gord. 1, 6 pr. D. *de re milit.*), tiene lugar especialmente cuando el juez verifica un reconocimiento del sitio en que ocurrieron los hechos, en materia civil. Sin embargo, no por ser mas frecuentes estas hipótesis, son las únicas en que vuelve á encontrarse la inspeccion directa del Juez, y se concibe perfectamente que los tribunales, aun los civiles, puedan entre nosotros, lo mismo que en Inglaterra (M. Greenleaf, tom. III, página 340) hacerse presentar un niño para comprobar su edad, ó consultar un libro, un documento, etc.

Segun doctrina admitida por nuestros intérpretes y autorizada por nuestras leyes (ley 16, tít. 22, Part. 3ª, con las glosas de Gregorio López, y 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., y por el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil), el juez debe dictar sentencia segun lo alegado y probado,

sino por el juramento que debían prestar, por su número limitado, por el rango que la ley les asignaba, por la cualidad de terratenientes, en los diversos grados de la gerarquía territorial y por la influencia que de esto resultaba."

1. Lo que decimos del jurado no es siempre aplicable al juez correccional que, por lo comun, se vé obligado por reglas especiales. Así, se ha juzgado con razon por dos sentencias de casacion [del 21 de Marzo de 1833 y del 9 de Agosto de 1838] que cuando se prueba una convencion por un juicio verbal como haciendo fé, mientras no se pruebe lo contrario, no pueden los jueces declarar libres á los acusados, fundándose en el único motivo del conocimiento personal que tuvieran de los hechos.

y conforme á la demanda y contestacion, aun cuando extrajudicialmente le conste la verdad de un hecho que aparece en los autos como falso, ó al contrario, pues de no proceder así, se convertiría el juez en jurado. Es regla y principio concuso: *secundum allegata et probata iudex judicare debet*. No basta que el juez sepa la exactitud de los hechos fuera de sus funciones ó como particular, sino que es necesario que este conocimiento sea el resultado de las diligencias ó procedimientos practicados conforme á la ley con el carácter de juez. No basta que la sentencia sea justa, sino que es necesario que se ofrezca á la sociedad con los caracteres que demuestran esta justicia: *Non sufficit ut iudex sciat, sed necesse est ut ordine furis sciat*. Puede sospecharse del juez como hombre, por la ley que aplica como magistrado. (N. de C.)

SECCION PRIMERA.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL O INSPECCION OCULAR DE LUGARES.

SUMARIO.

104. Aplicacion á lo civil y á lo criminal.
105. Utilidad en lo civil del reconocimiento judicial.
106. Como debe procederse en él.
107. Casos en que puede mandarse este reconocimiento; esta prescripcion no tiene la importancia que tenia bajo el imperio de la ordenanza de 1667.
108. Facultad de proceder en materia criminal, á un reconocimiento judicial.
109. Comprobacion del cuerpo del delito.
110. Como se procede á esta comprobacion.

104. Solo en materia civil ha previsto y regulado la ley el reconocimiento judicial; sin embargo, vamos á ver que es igualmente admisible en cuanto á lo criminal.

Sobre el principio de jurisprudencia que establece que el juez debe de fallar segun lo alegado y probado, puede verse el artículo 853 del Código de procedimientos del Distrito federal que dice: "Artículo 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio.
- 2.º Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"
- 3.º En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenicion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

1º EN MATERIA CIVIL.

105. En lo civil, se trata algunas veces de apreciar un estado de cosas actualmente existente, por ejemplo, la medianeria de una tapia, ó la posicion de tal límite. ¿Cuál es el medio mejor, en tal caso, de asegurarse de la verdad? Trasladarse en persona al terreno litigioso, á fin de verlo por sí mismo y de ponerse en contacto con la realidad:

*Segnius irritant animos demissa per aurem
Quam que sunt oculis subjecta fidelibus.....*
HORACIO.

106. En los Juzgados de paz el juez mismo que debe decidir, se traslada á los sitios correspondientes, donde puede pronunciar su fallo, sin abandonarlos (Cód. de proc., art. 42). En los tribunales de distrito, no puede seguirse esta marcha, por razon del embarazo y de los gastos que ocasionaria la traslacion del tribunal en masa; por lo que es indispensable delegar un juez comisario (*ibid.*, artículo 295). No obstante, hay ejemplos en el antiguo y en el nuevo derecho, de reconocimientos efectuados sin gastos por todo un tribunal, por desear cada miembro tomar personalmente conocimiento de los hechos. El celo de que han dado pruebas los jueces en semejantes ocasiones, es sin duda alguna laudable, pero con una condicion, y es, que se indique anticipadamente el día del reconocimiento, y se cite á las partes para que hagan sus observaciones. De otra suerte,

4.º Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido.

5.º A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6.º En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7.º Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849."

De cuyo contesto se infiere que el legislador lo confirmó. En materia criminal los jurados deben dar su veredicto despues de haber oido al acusador y defensor del procesado, *conforme solo á su conviccion personal* art. 32 de la ley de jurados de 15 de Julio de 1869.—[N. de los EE.]

podrian llegar á ser un lazo las intenciones generosas de los jueces, para el litigante que no hubiera sido llamado á suministrar noticias y datos, á falta de los cuales no podrian aparecer los hechos con toda claridad. Es pues, necesario aplicar á todas las jurisdicciones el art. 41 del Código de procedimientos, segun cuyos términos, debe inspeccionarse el lugar de la controversia por el juez de paz en *presencia de las partes*. Una sentencia de casacion de 16 de Enero de 1839 anuló la de un Tribunal civil motivada en un reconocimiento, hecho *proprio motu*, sin hallarse presentes las partes, por los miembros de este tribunal: "Considerando que este reconocimiento puramente oficioso, hecho sin estar presentes las partes..... no ha podido llegar á ser un elemento legal para la decision, bien sea respecto de todo el tribunal, que no ha sido ilustrado por un informe contradictorio y en debida forma, sea respecto de las partes, que no han podido comprobar la operacion, y discutir sus resultados, ni ejercer, llegado el caso, el derecho de recusacion que les confiere el art. 383 del Código de procedimientos contra el juez encargado de este reconocimiento. . . (Véase tambien, Bastia 7 de Febrero de 1855). Sin embargo, por sentencia denegatoria del recurso de casacion de 15 de Marzo de 1843, se ha rehusado anular un fallo dado á consecuencia de un reconocimiento oficioso de los miembros del Tribunal, reconocimiento mencionado, no en los motivos, sino en los resultandos que no son obra del juez. Debe advertirse que el tribunal de casacion, sin fundarse en esta última circunstancia señalada por el consejero informante, decidió que "la simple inspeccion ocular hecha por el tribunal, no puede constituir un reconocimiento (*descente*) de los lugares, segun los términos del Código de procedimiento civil;" distincion muy arbitraria y que propende á eludir las garantías concedidas á los litigantes.

107. La prueba del reconocimiento judicial es ventajosa siempre que se trata

de hechos que aparecen, y que no exigen conocimientos especiales. Por eso el art. 38 del Código de procedimientos la autoriza espresamente en las acciones posesorias, tales como las que tienen por objeto el deslinde de términos, la usurpacion de terrenos, fosos, vallados, etc. Pero cuando los elementos materiales consisten en datos que no pueden tener efecto sin ciertas luces ó conocimientos, como si se trata de la rescision de la venta de un inmueble por causa de lesion, es preferible la prueba pericial, y así lo indica la ley en tal caso (Cód. Nap., art. 1678.). En el art. 295 del Código de procedimientos leemos sobre este punto: "El tribunal podrá, en caso de creerlo necesario, mandar que uno de los jueces se traslade á los lugares; pero no podrá mandarlo en los casos en que solo cabe un simple informe pericial, si no es requerido por la una ó por la otra de las partes." Este artículo no añade, como hacia la ordenanza de 1667, tít. XXI, art. 1º: *bajo pena de nulidad y de todos los gastos, daños y perjuicios*. La segunda de estas sanciones vivamente criticada por el presidente Lamoignon, como ofensiva á los jueces, era tal vez necesaria en un tiempo en que, ocasionando los reconocimientos dietas ventajosísimas, propendia á multiplicarlos sin motivo, una deplorable avaricia. En el dia no hay que reprimir tales abusos, puesto que no dan derecho mas que á un simple reembolso de gastos (1). La única sancion que podria considerarse subsistente en el dia, es la de nu-

1. Conviene seguir sobre este punto las bases fijadas por los artículos 88 y 89 del decreto de 1811 sobre los gastos en materia criminal. En los juzgados de paz, los gastos se fijan por la tarifa [art. 8º]; pero, por útil que sea el reconocimiento, no se abona nada, si una de las partes no lo ha requerido, lo cual debe mencionarse [art. cit., nota]. En Ginebra los gastos de reconocimiento se pagan por el tesoro [ley de 29 de Setiembre de 1819, art. 230], lo cual ofrece pocos inconvenientes, vista la escasez de pleitos. Por otra parte, se aprecian mucho los reconocimientos en este pais en que son una especie de institucion nacional. Y en efecto, antiguamente habia en Ginebra un *tribunal de inspecciones ó reconocimientos*, cuyo ministerio no era facultativo, sino obligatorio, y parece que se lisonjaba del resultado de sus operaciones. En Francia, para evitar al juez pasos desagradables con el objeto de reembolsarse de sus gastos, quiere el Código de procedimientos [art. 301] que se consiguieren en la escribania por la parte requerente.

lidad. Pero cuando el reconocimiento ha tenido lugar con las formalidades requeridas por la ley, y aun sin el requerimiento de las partes, en el caso en que sea suficiente un juicio ó dictámen pericial, no se comprende por qué ha de estar prohibido al tribunal recurrir á esta operacion, si es capaz de ilustrarle, no haciendo soportar sus gastos al litigante que sucumbe. El art. 295 no pronuncia su nulidad, porque esta nulidad no tendria objeto, puesto que las partes que pudieron recurrir á la operacion, no experimentaron ningun perjuicio. Esta solucion es por lo demás incontestable en lo concerniente al juez de paz, respecto del cual, es indudable que solo se trata de una cuestion de tarifa (tarifa civil, art. 8°, *nota*). En nuestro concepto, no debe anularse el reconocimiento ó inspeccion, sino en el caso de hacerse, como ya hemos supuesto mas arriba, sin que se haya intimado legalmente á las partes que asistan á él (Cód. de proc., art. 297); pero entonces es por otro motivo, porque se ha violado el principio de la libre defensa de las partes. La marcha trazada por la ley para este procedimiento no ofrece por lo demás ninguna particularidad que merezca notarse.

2° EN MATERIA CRIMINAL.

108. El Código de procedimiento criminal no ha trazado reglas relativamente al reconocimiento judicial, como hace el Código de procedimiento civil; ¿deberá inferirse de aquí que el reconocimiento solo es admisible en lo civil? Esto seria suponer que basta el silencio de la ley para desechar una clase de prueba que no se halla literalmente prevista. Creemos, por el contrario, atenernos á la idea razonable, de que siempre que pueda ser útil un modo de comprobacion, debe admitirse por el solo hecho de no estar prohibido. Este es el sentido en que se ha pronunciado la práctica en lo concerniente al reconocimiento judicial ó de lugares. Pero al mismo tiempo se decide, que aunque no se haya prescrito forma alguna en materia crimi-

nal, debe considerarse como sustancial la existencia de un juicio previo que llama á las partes á asistir á la operacion. Así, el tribunal de casacion ha declarado válida (sent. deneg. de 22 de Mayo de 1834 y de 23 de Marzo de 1843) una comprobacion hecha públicamente, pero fuera de la sala de la audiencia por el tribunal y los jurados, en presencia del acusado y de su defensor; y por el contrario, ha anulado (sent. de cas. de 5 de Set. de 1828) una condena pronunciada á consecuencia de un reconocimiento hecho por el jurado oficiosamente, sin ir acompañado del acusado. Si en todas las fases del procedimiento hay algun acto en que tenga derecho una parte para hacer sus observaciones, es cuando se vé sometido al procedimiento criminal. Y además, este principio no es peculiar de los tribunales criminales, sino que lo ha aplicado la jurisprudencia con razon, aun á las materias de simple policia (sent. de cas. de 10 de Junio de 1830).

Pero debe observarse, que el reconocimiento ó inspeccion de lugares será raras veces en lo criminal, como es en lo civil, un medio completo de resolver la cuestion. Esto no puede casi suceder sino respecto de ciertas contravenciones, cuya existencia manifiesta claramente el estado de los lugares; por ejemplo, la falta de barrido ó la interceptacion de la vía pública por aglomeracion de materiales (Cód. pen. art. 471). Habitualmente, no se podrá adquirir por medio del reconocimiento mas que indicios propios para seguir las huellas de la verdad, ó por lo menos, noticias que aclaren la esposicion de los hechos (1). En tales casos, el reconocimiento pierde mucho de su importancia, puesto que no es mas que una prueba en segundo grado, una prueba de prueba. Así, se reduce generalmente en la práctica á hacer levantar un plano de los lugares ó parajes donde

1 Esta observacion se aplica, por ejemplo, al reconocimiento que se efectuó el 26 de Noviembre de 1842 por el tribunal correccional del Sena en el camino de hierro de Versailles [de la izquierda], para aclarar las causas de la catástrofe de 8 de Mayo. Los datos que pudieron recoger los jueces en el reconocimiento judicial de los lugares y en los experimentos que presenciaron, eran forzosamente conjeturales.

ocurrió el hecho.

109. Un punto que se refiere íntimamente al reconocimiento judicial es la comprobacion del *cuerpo del delito* (1); comprobacion que exige de ordinario la traslacion al sitio donde han pasado los hechos acriminados.

En todo procedimiento criminal, conviene consignar la existencia misma del delito que sirve de base al procedimiento. "Hic ordo servatur," decia Paulo (Sent. III, tit. V, §. II) hablando del tormento á que eran sometidos los esclavos cuyo dueño habia perecido de muerte violenta, "primum ut constet occisum dominum, deinde ut liqueat de quibus ea quæstio habenda sit, atque ita de reis inquirendum." Cuando puede resultar esta prueba previa de la comprobacion de un hecho material, por ejemplo, de los rastros de muerte violenta que se descubren en un cadáver, se dice que hay un cuerpo del delito. Una comprobacion semejante es de grande importancia. Sin embargo, no debe creerse, como imaginan algunos, que sin un cuerpo del delito debidamente comprobado, no pueda haber delito á los ojos de la ley. Debe distinguirse desde luego, con los antiguos intérpretes, los delitos que dejan huellas, *delicta facti permanentis*, como el asesinato, y los que no las dejan, *delicta facti transeuntis*, como las injurias verbales. Respecto de estos últimos, es evidente que la investigacion previa de un cuerpo de delito seria una empresa quimérica; y aun respecto de los primeros, si es cierto que deben los jueces aplicarse con el mayor cuidado á buscar sus huellas, es imposible admitir que la falta de vestigios materiales pueda asegurar la impunidad á un acusado, cuya culpabilidad se probase por medio de testimonios directos. Si así fuera, bastaria á un asesino aniquilar el cuerpo de su víctima para li-

1 Entiéndase bien que tomamos aquí la palabra *delito* en el sentido general de infraccion de la ley penal, y no en el sentido particular de infraccion castigada con penas correccionales.

brarse de toda penalidad (1), ó por lo menos, siguiendo el sistema que hemos refutado (n° 52), para incurrir solo en una pena inferior (2). No hay duda que es necesario que se haya cometido un delito; pero la existencia de este delito puede justificarse de una manera indirecta, puesto que la misma culpabilidad es susceptible de probarse de esta manera. Cuando dijo D'Aguesseau (informe 51): "el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia se prueba por testigos dignos de fé, concordados entre sí, afirmando á la justicia que se ha cometido un crimen," este célebre jurisconsulto incurrió en el error de confundir la existencia misma del cuerpo del delito con la prueba de esta existencia; pero espresó, con una fórmula inexacta, una idea exacta, la de que no es indispensable la prueba material del cuerpo del delito.

110. Si en el dia, como juzgó el tribunal de casacion el 16 de Marzo de 1837, ninguna ley exige como preliminar del procedimiento una informacion del cuerpo del delito, no es menos importante consignar y cerciorarse de los hechos ó señales del delito antes de que hayan desaparecido. Este interés es de grandísima importancia, cuando se trata de un crimen que acaba de cometerse. Así, el Código de procedimiento criminal quiere (art. 22) que en el caso de flagrante delito, cuando el hecho merece una pena aflictiva ó infamante (3), se traslade inmediatamente un

1. La preocupacion sobre la necesidad de un *cuerpo de delito* ejerce una influencia en entendimientos distinguidos. ¿No se ha visto, en 1840, en la causa de Lafarge encerrar los debates de la cuestion en el análisis científico de los restos de la víctima? Y no obstante, el Ministro público ¿debia hacer depender el hecho de la acusacion de la existencia de ciertos signos casi imperceptibles? Y por su parte la defensa, ¿debia fijarse casi exclusivamente en este punto de la causa, como si hubiera tenido que declararse vencida porque se hubiera probado un envenenamiento en general?

2. Tal era la opinion de los antiguos criminalistas [M. Mittermajer, *Prueba en materia criminal*, pág. 180.]

3. Tales son al menos los términos del art. 32 del Código de procedimientos. Pero es tal la urgencia de probar inmediatamente, en tal caso, los delitos propiamente dichos, así como los crímenes, que el tribunal de casacion [Sent. de cas. del 30 de Mayo de 1823 y del 1° de Setiembre de 1831], no vacila en estender á las materias correccionales las atribuciones del fiscal y de sus auxiliares, en el caso de flagrante delito.

agente de policía judicial, á los parajes ó sitios donde se cometió, para practicar en ellos las primeras diligencias del sumario. En los casos ordinarios, solo el juez del sumario tiene la cualidad requerida para trasladarse á dicho sitio, acompañado del ministerio fiscal, que hace las requisiciones en nombre de la ley, mientras el juez redacta las diligencias del sumario propiamente dicho (*ibid.*, art. 59, 62.) Fuera del caso de flagrante delito, no se requiere la inspección ó reconocimiento inmediato del sitio del delito, pero conviene siempre deferirla.

En todos los casos se comprueba el estado del *cuerpo del delito*, es decir, del objeto sobre que se ha dirigido el delito, y en general el estado del sitio en que se cometió (*ibid.*, art. 32). El juez se hace cargo de todo lo que parece haberse destinado á cometer el delito, de todo lo que parece haber sido efecto del mismo, y finalmente, de cuanto puede servir á la manifestación de la verdad (*ibid.*, art. 35). Además, prescribe la ley precauciones propias para asegurar la identidad de estos objetos, los cuales deben cerrarse y sellarse, ó por lo menos depositarse en un vaso ó saco, sobre el cual pone el juez del sumario una lista ó banda de papel sellado con un sello (*ibid.*, art. 38). Finalmente, puede ser también indispensable la inspección de las personas mismas, especialmente cuando se trata de atentados á las costumbres (1). El juez instructor debe tomar en tales casos las precauciones convenientes para respetar en cuanto fuere posible, el pudor y la delicadeza, ya del inculpado, ya sobre todo, de la víctima

1. Tales reconocimientos pueden ordenarse en materia civil para probar la impotencia, si es que puede ser la impotencia una causa de nulidad del matrimonio. M. Demolombé [Matrimonio, t. II, núm. 254] se inclina á la afirmativa, invocando lo que se practica en las quintas ó reclutamientos. Pero conviene que nuestros usos y nuestras costumbres rechacen semejante modo de proceder, y por otra parte no hay analogía alguna entre la inspección exterior que se verifica en los casos de reclutamiento y el examen interno necesario para comprobar si una mujer es *viripotente*. Por el solo hecho de no admitirse la legalidad de semejantes inspecciones ó reconocimientos, hay predisposición á no autorizar, según el espíritu de nuestras leyes modernas, la nulidad del matrimonio fundada en causas de esta naturaleza.

presunta. En todos estos casos, semejante inspección no pueden alcanzar á terceras personas sobre quienes no pesa ninguna sospecha especial. Por eso se ha censurado la conducta de jueces que, á consecuencia del descubrimiento del cadáver de un niño han mandado reconocer á todas las mujeres de la casa.

La legislación española se haya conforme en las disposiciones esenciales con la francesa respecto del medio de prueba, llamada *reconocimiento judicial, inspección ó vista ocular*, tanto en lo civil como en lo criminal. Una sabia ley de partida (la 13, tít. 14, Part. 3) comprende los principales casos y fundamentos de este medio de prueba. "Contiendas é pleitos acaescen entre los omes, dice, que son de tal natura que non se pueden departir por prueba de testigos ó de carta ó de sospecha, á menos que el juzgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda ó el pleito. E esto sería cuando fuere movido pleito antel sobre términos de algun lugar ó en razon de alguna torre ó casa, que pidiessen al juez que la ficiera derribar, porque se quería caer. E si querellase alguno antel, que le ficiera otro gran desonra en su cuerpo, la cual desonra así era tan grande que non se podría averiguar por testigos tan solamente, á menos de ver el juzgador cuál fué la desonra ó en cuál lugar de su cuerpo fué fecha. Ca en cualquier de estas razones non debe el juzgador dar el pleito por probado, á menos de ver él primeramente cuál es el fecho porque ha de dar su juicio, é en qué manera lo podrá mejor é mas derechamente departir." A los casos que menciona esta ley, como debiendo tener lugar el reconocimiento, deben agregarse los que versan sobre servidumbres rústicas y urbanas y otros semejantes.

El reconocimiento judicial puede hacerse á petición de las partes ó bien de oficio por el juez, para mejor proveer, según le faculta el art. 48 de la ley de enjuiciamiento civil. El reconocimiento se practica pasando el juez, asistido del escribano, á ver por sí mismo sitios ú objetos que por ser permanentes ó visibles se hallan sujetas á la simple inspección material. Según dispone el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento, el reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él de las partes, bien lo hubieren solicitado ó no; señalando el día y ho-

SECCION SEGUNDA.

COMPLEMENTO DE LA ESPERIENCIA PERSONAL

JUICIO PERICIAL.

SUMARIO.

111. Diferencia entre el juicio pericial y la prueba testimonial.

112. De la prueba pericial desde los romanos hasta nuestros días.

111. Si solo se considerasen los motivos de confianza concedida á los peritos, es decir, á hombres encargados de comprobar los hechos sobre que tienen conocimientos especiales, se debería asimilar ó referir el juicio de peritos á la prueba por medio de testigos; porque ambas se fundan en una inducción basada en las leyes de la naturaleza moral, en la fé debida al testimonio de nuestros semejantes.

Pero si llegamos á su aplicación en juicio, si se considera el género de hechos sobre que versa ordinariamente esta clase de prueba, se verá que tiene un objeto enteramente distinto de la prueba testimonial. Esta tiene por objeto hacer revivir, por decirlo así, lo pasado; la prueba pericial se refiere habitualmente á los hechos presentes (1), cuyos elementos tiene la misión de poner al descubierto. Los testigos

esta diligencia se extenderá una acta en que se asentarán los puntos que lo hayan provocado, las observaciones que hayan hecho los litigantes, y por fin las declaraciones de los peritos ó testigos si los hubiere. También se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos reconocidos. Es de advertirse que el reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se trate de cosas que no requieran conocimientos especiales ó científicos, sino que basten los conocimientos comunes que tiene cualquiera persona, arts. del 719 al 723 y 785. Por lo que respecta á la materia criminal, ha sido práctica muy antigua que confirmó el art. 446 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que luego que el juez tenga noticia de haberse cometido un delito de aquellos que dejan huellas ó señas, debe trasladarse al lugar en que se verificó para que practique un detenido reconocimiento de todos los objetos que por su situación ú otras causas puedan servir para aclarar la verdad, á lo cual se llama hacer la comprobación del *cuerpo del delito*. [N. de los EE].

1. La prueba pericial no tiene por objeto hechos presentes, en el caso en que, ya para asegurarse de la verosimilitud de una acusación, ya para comprobar un testimonio, se investiga si tal hecho es físicamente posible; si por ejemplo, ha podido haber suicidio en un caso dado [proceso de Condé]. Entonces el juicio pericial es hipotético. Pero, aun en este caso, no se funda sino en datos científicos, mientras que el testigo recurre á los recuerdos.

ra en que hubiere de efectuarse con arreglo al art. 278, para que puedan hacer uso de la facultad que les concede el 304 que previene, que las partes ó sus representantes puedan concurrir á la diligencia de reconocimiento; y hacer al juez de palabra (y no por escrito, para evitar dilaciones y complicaciones innecesarias) las observaciones que estimen oportunas, y éstas se insertan en el acta que debe extenderse en los autos del resultado de dicho reconocimiento, debiendo firmarla el juez, el escribano y demás personas concurrentes al acto.

El reconocimiento en cuanto á lo criminal, se verifica también por el juez y el escribano, y asistiendo cuando es necesario el promotor fiscal, examinando el sitio, punto ú objeto de que se trata, y extendiendo diligencia circunstanciada del resultado. Cuando se levantan planos de los sitios en que se perpetró el delito, deberán unirse estos planos á los autos.

Respecto de la comprobación del cuerpo del delito á que se refiere el autor en el núm. 109 de esta sección, nuestro derecho admite casi todas las reglas y principios generales que sienta el autor. Sin entrar á esponer la explicación de estas reglas según las diferentes clases de delitos á que deben aplicarse, porque esto nos obligaría á estendernos demasiado, solo diremos, que cuando exista el objeto material sobre el que se ha cometido el delito, debe el juez que instruye el sumario, reconocerlo sin pérdida de tiempo, designar su estado, describir circunstanciadamente sus caracteres y el instrumento con que se ha perpetrado el crimen. Si no existe aquel objeto, debe describirse con la exactitud que sea posible, el estado que tenía la cosa de que se trata, á la sazón y anteriormente al delito, reuniendo los medios más conducentes para su comprobación. Conviene hacer inventario de las armas y de los efectos que pueden haber contribuido al delito, y guardarse y sellarse los objetos que puedan servir más especialmente para su comprobación. En estos reconocimientos, tanto en lo civil como en lo criminal, es necesaria á veces la concurrencia de peritos, de que se trata en la sección siguiente. (N. de C.)

La ley 13, tít. 14, P. 3, inserta al principio de la adición anterior, determina los casos en que se decretaba la inspección ocular y lo necesario que era para pronunciar sentencia. El Cód. de Proc. del Distrito Federal, dispone que el reconocimiento judicial se pueda hacer de oficio, si el juez lo creyere necesario, ó á petición de parte y que siempre precederá la citación de las partes para que concurran ellos ó sus abogados y hagan al juez las observaciones que estimen convenientes. De